



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100141890392022 00912 01

I. ASUNTO

1. Resolver la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia que en agosto 2 de 2022 emitió el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela contra Cooperativa del Magisterio - CODEMA.

II. ANTECEDENTES

2.1 El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado porque la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada en junio 24 del año en curso.

2.2. Como sustento factico, señala que elevó la mentada petición ante la accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo ni satisfactoria, petición cuyo texto se transcribe:

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, de manera atenta solicitamos por favor:

PRIMERO. Que se remita copia integra de los siguientes documentos:

- Contrato de mutuo, suscrito por Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D), o el que haga sus veces con el cuales se otorgaron los créditos relacionados en el antecedente segundo este documento.
- Pagarés y Carta de Instrucciones, suscritos por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D) con ocasión de los créditos otorgados que se relacionan en el antecedente segundo este documento.
- Los Contratos de Seguros y sus Anexos, suscritos por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D) con ocasión de los créditos otorgados que se relacionan en el antecedente segundo este documento; tanto el de agosto de 2018 como los de septiembre de 2021.
- Declaración de Asegurabilidad de cada una de las pólizas suscritas por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D), con ocasión de los créditos otorgados que se relacionan en el antecedente segundo este documento; tanto la de agosto de 2018 como las de septiembre de 2021.
- Cualquier otro documento suscrito por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D), con ocasión de los créditos otorgados que se relacionan en el antecedente segundo este documento.

SEGUNDO. El estado de cada una de las obligaciones que en la actualidad tiene el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D) con CODEMA.

TERCERO. De existir alguna obligación diferente a las relacionadas en el antecedente segundo de este Derecho de Petición, allegar copia de los documentos relacionados en la solicitud primera.

CUARTO. Que se explique por favor la(s) razón(es) por la(s) cual(es) los dos créditos otorgados en la misma fecha, es decir 21/septiembre/2021, aparecen como obligaciones independientes y se denotan con formas de pago iguales (N).

III. EL FALLO DE INSTANCIA

3.1. El juzgado de conocimiento remató la instancia con la sentencia impugnada en la que negó el resguardo invocado, tomando como pilar de su decisión que, (...) *“En el sub lite se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) el certificado de existencia y representación legal de la convocada; ii) respuesta dada al accionante con n°. MC817/22 de fecha 12 de julio de 2022 junto con las correspondientes copias de los pagarés No. 323342, 368013, 368014 y dos copias de solicitud de seguros; y, iii) constancia de envío electrónico a la dirección ronaldacero02@gmail.com; dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.*

(...)

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto y además enviadas las copias de los pagarés y obligaciones, pólizas de seguros adquiridas por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D), solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, le envió la copias de los pagarés, pólizas de seguros y demás documentos solicitadas relacionados con las obligaciones adquiridas por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D) y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.”

IV. LA IMPUGNACIÓN

4. Inconforme, el accionante impugnó señalando que contrario a lo señalado por el *aquo*, la respuesta allegada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la petición impetrada, ya que respecto al punto tercero, la accionada se limitó a copiar a disposición legal mas no a responder de fondo a lo preguntado; en igual sentido, no se aportaron las pólizas solicitadas en la petición, siendo estos documentos importantes para tener claridad sobre todas las condiciones del contrato.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

5.1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. Así las cosas, téngase en cuenta que debido a la premura con la que el juez de tutela debe resolver la protección que se le solicita por esta especialísima senda, el legislador ha determinado que la parte pasiva deba presentar informe de los antecedentes que dieron origen a la acción de tutela en un término expedito de uno a tres días, contados a partir desde el momento en que se le es notificada la acción que se adelanta, término determinado en razón al apremio que requiere el asunto a tratar y la disponibilidad de los medios de comunicación idóneos para salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la accionada, en tal sentido se encuentra establecido¹.

¹ Artículo 19, Decreto 2591 de 1991, el cual reza: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

5.3. Ahora bien, es menester recordar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Bajo ese entendido, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual que protege la Carta Política de 1991, consistentes en la pronta contestación, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo resuelto y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, la Corte Constitucional, señaló que la *«respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación»*.

En desarrollo de esta garantía, el legislador ejerció su facultad regulatoria a través de la ley estatutaria 1755 de 2015, estableciendo los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

El plazo para dar respuesta al derecho de petición se regula en el artículo 14 de la mentada ley, así: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

6. De las consideraciones planteadas, debe este despacho determinar si el fallo del *a quo* debe conformarse, modificarse o revocarse.

VII. CASO CONCRETO

7.1. Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro de la presente acción y los informes presentados por las partes, este despacho señala que debe revocarse la decisión confutada por estas razones.

Si bien es cierto en el expediente obra la respuesta dada por la encartada a la solicitud que hiciese el accionante en junio 24 de 2022 (*fls 12/21 posc 09*), véase que el pronunciamiento ante la petición tercera dista de resolver lo que ahí se cuestiona, en

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”

tanto, lo único que manifiesta es lo siguiente:

Respuesta:

Según Estatuto de la Cooperativa del Magisterio CODEMA, Acuerdo N.º 01 del 30 de abril de 2019, Acta 051, Artículo 58. "Aportes sociales, depósitos de ahorro y fondos. Los aportes sociales, depósitos de ahorros y/o fondos de destinación específica de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella, pudiendo ésta efectuar las compensaciones respectivas...", de presentarse saldo a favor de los reclamantes les será girado, de lo contrario deben cancelar el valor no cubierto.

Lo cual difiere de lo pedido, cuya literalidad se cita:

TERCERO. De existir alguna obligación diferente a las relacionadas en el antecedente segundo de este Derecho de Petición, allegar copia de los documentos relacionados en la solicitud primera.

De lo extraído, se verifica que el derecho de petición se satisface únicamente con la respuesta de fondo y congruente que debe otorgar la encartada al peticionario en el término de ley, que para el caso de marras, se lograría informando si existen o no créditos en cabeza de quien en vida se identificó con el apelativo de José Acero Perilla, distintos a los identificados con número 323342, 368013 y 368014 y en caso afirmativo, adjuntar toda la documentación pertinente y que fuera solicitada en el escrito petitorio, información que echa de menos el peticionario al interponer la petición y posteriormente la presente acción de tutela, en este sentido, la orden del juez constitucional debe contraerse a superar el injustificado silencio administrativo, sin indicar, de ninguna manera, el sentido en el cual debe pronunciarse el respectivo funcionario, ya que la Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que la respuesta debe ser de fondo, esto es, contener un pronunciamiento claro, expreso y concreto sobre la petición incoada, bien sea positiva o negativa, pues la autoridad no está obligada en todos los casos a emitir respuesta favorable aunque sí de fondo.

Ahora bien, en lo que no le asiste razón al impugnante, es respecto a la obligación de entregar los contratos de póliza para los créditos 323342, 368013 y 368014, pues en este caso si existe un pronunciamiento explícito sobre el particular, aunque de forma negativa²; por lo tanto, mal haría el juez de tutela exigir forzosamente acceder a lo pedido cuando esto no es posible.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión que en agosto 2 de 2022 emitió el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de manera concreta, de fondo y congruentemente la petición elevada en junio 24 de 2022 por parte del aquí accionante, únicamente respecto de la petición tercera del escrito petitorio, la cual, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a la dirección indicada para el efecto, o

² Ver folio 13 de la posición 09 del expediente de tutela.

en su defecto como lo establece la ley 1755 de 2015 y el CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes y al juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2 del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee5802d5cab051a2c8cfa453aa0ae62d52784476146eecebe69315602643056**

Documento generado en 07/09/2022 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 2022-00912-01
Fecha: jueves, 8 de septiembre de 2022, 11:35:23 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C, Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Datos adjuntos: 004SentenciaRevoca.pdf, Outlook-514l3ob3.png, Outlook-kt1oob2l.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación

Buen día, Cordial saludo

Por favor, impartir el trámite pertinente de inmediato

**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Sírvase acusar recibo

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya

que la misma será devuelta, sin excepción alguna

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

1 Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 11:31

Para: abogado2@capitalawgroup.com.co <abogado2@capitalawgroup.com.co>; info@codema.coop <info@codema.coop>; Ronaldacero02@gmail.com <Ronaldacero02@gmail.com>

Cc: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 2022-00912-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

OFICIO No. T - 0258

Señores

RONALD ACERO ALBARRACIN
COPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2022-00912-01
ACCIONANTE: RONALD ACERO ALBARRACIN
ACCIONADO: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitirle oficio No. T - 0258 mediante el cual se notifica fallo de segunda instancia de septiembre 07 de 2022 en donde se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la decisión que en agosto 2 de 2022 emitió el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA** que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de manera concreta, de fondo y congruentemente la petición elevada en junio 24 de 2022 por parte del aquí accionante, únicamente respecto de la petición tercera del escrito petitorio, la cual, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a la dirección indicada para el efecto, o en su defecto como lo establece la ley 1755 de 2015 y el CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes y al juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2 del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Anexo copia del fallo de tutela.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.
Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.